

RECURSO DE REVISIÓN: No. 147/2015-51
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: TAXCO DE ALARCÓN
ESTADO: GUERRERO
ACCIÓN: MEJOR DERECHO A POSEER
SENTENCIA RECURRIDA: 30 DE ENERO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 84/2013
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 51
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 147/2015-51, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, de treinta de enero del dos mil quince, en el juicio agrario 84/2013, relativo a la acción de controversia posesoria dentro de la comunidad agraria ***** , municipio de Taxco de Alarcón, estado de Guerrero; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el cuatro de abril de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con residencia en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, ***** , demandó a ***** y a la Asamblea General de Comuneros del poblado de ***** , Municipio de Taxco de Alarcón, las siguientes prestaciones:

A).-El reconocimiento al mejor derecho que tengo a poseer el solar comunal con casa habitación controvertido, ubicado en el asentamiento humano del pueblo de ** anexo de la comunidad agraria ***** , municipio de Taxco de Alarcón, estado de Guerrero, el cual tiene las medidas y colindancias siguientes:***

***Al Norte 21.70 metros en línea recta colinda con calle sin nombre.
Al Oriente 43.30 metros y colinda en línea recta con cerca de por medio.***

Al Sur 20.61 metros y colinda con el terreno del señor **,
Al Poniente 21.52 metros en línea recta colinda con cancha municipal***

B).-Como consecuencia de la pretensión anterior solicito se ordene la parte demandada la restitución y la entrega real y material con sus frutos, accesiones y construcciones del inmueble que de forma indebida mantienen en posesión sin derecho alguno.

C).-Una vez dictada la resolución favorable a mi favor se conmine a la parte demandada a que se abstengan de causarme actos perturbadores así como de molestarme en la posesión del solar controvertido.

D).-De igual forma y como consecuencia de la pretensión anterior, solicito se ordene al delegado estatal del Registro Agrario Nacional, haga los registros y anotaciones correspondientes referentes a la resolución que emita ese Tribunal Unitario Agrario para los efectos legales correspondientes.

II. Por auto de cinco de abril de dos mil trece, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero con fundamento en los artículos 14, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno habiéndole correspondido el número 84/2013; así mismo, se ordenó emplazar a las partes demandadas, para que comparecieran y que manifestaran lo que a su interés conviniera a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo el diecisiete de octubre de dos mil trece. Así también, se ordenó la citación del tercero interesado ***** a petición del actor, en virtud de que adquirió en copropiedad con la parte actora el solar materia de controversia, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

III. El diecisiete de octubre de dos mil trece, se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia de ***** , quien cedió los derechos a ***** y ***** con respecto al solar de controversia.

En audiencia del siete de noviembre del mismo año, la parte actora ratificó el contenido de su demanda y las pruebas que ofreció. Por su parte, el demandado dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negando los hechos y en ese mismo acto interpuso excepciones y defensas ofreciendo las pruebas de su intención.

En ese mismo acto, los integrantes del Comisariado de Bienes del Núcleo Agrario *****, municipio de Taxco de Alarcón, estado de Guerrero, en su contestación manifestaron que el actor era la persona con mejor derecho a poseer el solar ubicado en el asentamiento humano del pueblo de ***** anexo de la comunidad agraria que nos ocupa, además de que el demandado tomó posesión del solar sin consentimiento ni autorización por parte de la Asamblea General de Comuneros.

Por otra parte el tercero interesado *****, se allanó a lo demandado por el actor.

IV. En la misma audiencia, el Magistrado de origen fijó la *litis* del juicio en los siguientes términos:

Í La litis en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente reconocer al hoy actor mejor derecho para poseer el solar comunal con casa habitación ubicado en el asentamiento humano del poblado de **, anexo de la comunidad de *****, municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, cuyas medidas y colindancias que se precisan en el inciso A) del capítulo de pretensiones del escrito inicial de demanda, de igual forma este Tribunal deberá resolver si procede la entrega real y materia con sus frutos, accesiones y construcciones del inmueble materia de controversia, así mismo este Órgano jurisdiccional deberá determinar si procede conminar a la parte demandada para que se abstenga de causar actos perturbatorios y de molestia en la posesión del solar en litigio.***

En contrapartida la litis se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada, en contra de las pretensiones del accionante.Í

V. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento del juicio agrario, *e/ A quo*, dictó sentencia el treinta de enero de dos mil quince, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

R E S U E L V E :

"PRIMERO.- Ha sido procedente la acción hecha valer por ** y ***** , quienes demandaron de ***** , el mejor derecho a la posesión y goce de un solar urbano localizado en la comunidad de ***** , Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, cuyas medidas y colindancias son al Norte 21.70 metros en línea recta colinda con calle sin nombre, al Oriente 43.30 metros y colinda en línea recta con cerca de por medio, al Sur 20.61 metros y colinda con el terreno del señor ***** , al Poniente 21.52 metros en línea recta colinda con cancha municipal, arrojando una superficie total de 570.94 metros cuadrados; y la parte demanda no acreditó sus excepciones y defensas, lo anterior en atención a la parte considerativa de la sentencia.***

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a *** a que proceda a la entrega formal, material y jurídica del solar urbano localizado en la comunidad de *****, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero a favor de *****, de manera voluntaria dentro de los diez días siguientes a que cause estado la presente sentencia, apercibido que de no hacerlo se procederá en términos de ley.**

TERCERO.- En el entendido que la presente determinación, de ninguna manera se trata de un reconocimiento de la posesión, que de conformidad con los preceptos legales invocados en el último considerando, es facultad única y exclusiva de la Asamblea General de Comuneros de formalidades especiales relativa a la regularización de la zona urbana, asignación y titulación de solares del núcleo de población denominado ***, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; sin embargo, la presente sentencia servirá de antecedente legal, que deberá ser tomada en consideración por el órgano máximo del Núcleo Agrario, al momento de certificar la zona urbana del Asentamiento Humano.**

CUARTO.- Por ello, para seguridad y certeza jurídica, se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de la presente sentencia para los fines legales correspondientes.

QUINTO.- Con copia certificada de este fallo, notifíquese a las partes, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y; en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido. CUMPLASE."

VI. La resolución anterior fue notificada a *****, parte actora, así como a *****, tercero interesado y a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales parte codemandada, el once de febrero de dos mil quince, y por otra parte, a ***** también en su carácter de demandado, el diecisiete de febrero del año de referencia, quien inconforme con dicho fallo, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 51, formulando sus agravios respectivos.

Dicho Tribunal recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído del veinticinco de febrero del dos mil quince, y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera; hecho lo anterior, remitió los autos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII. Por auto del nueve de abril de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número R.R.147/2015-51; y se turnó a la ponencia correspondiente, para efectos de que formulara el proyecto de resolución de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. En relación al recurso de revisión, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de la procedencia por ser una cuestión de orden público de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro que se transcribe:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. Atento a lo anterior, conviene traer a cuenta que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión; en ese tenor el primero de los preceptos legales invocados, establece que este medio de impugnación, procede en contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

Por su parte el artículo 199 del mismo ordenamiento legal, dispone que la revisión deba presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, bastando para su interposición un simple escrito que exprese los agravios.

Por último el artículo 200 de la ley en comento, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá, dándole vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva.

De la interpretación sistemática del marco de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, y

c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En ese tenor, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se desprende que este se satisface plenamente, puesto que de conformidad con el análisis de las constancias de autos, se conoce que el recurso de revisión fue promovido por *****, quien tiene el carácter de parte demandada en el principal en el juicio agrario de origen.

En cuanto al segundo requisito de tiempo y forma de presentación de este medio de impugnación que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de las propias constancias de autos se tiene que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada al demandado *****, hoy recurrente, el diecisiete de febrero de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal del conocimiento, el veinticinco de febrero del año en cita; en ese entendido de tales antecedentes se conoce que este medio de impugnación se promovió al quinto día del plazo que prevé el primero de los numerales invocados, debiendo descontarse los días veintidós y veintitrés de febrero, por corresponder a sábado y domingo en los que los tribunales agrarios no laboran; todo lo cual, conduce a establecer que la revisión fue promovida en tiempo y forma. En el entendido que la notificación surte efectos al día siguiente al en que se practica y el término corre a partir del día siguiente al en que surte efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, del rubro y texto que se transcribe:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el

cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99. Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él. Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448".

Por lo que respecta al tercer requisito de procedencia del recurso de revisión, cabe señalar que en el presente caso no se encuentra demostrado, atendiendo al contenido de la *litis* deducida por el tribunal de primer grado, de conformidad con los escritos de demanda y contestación, la que concisamente en el principal se centró en determinar si resultaba procedente o no declarar que la parte actora contaba con mejor derecho para poseer el solar comunal ubicado en el asentamiento humano de ***** , anexo de la comunidad de ***** , municipio de Taxco de

Alarcón, estado de Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias: al norte 21.70 metros en línea recta colinda con calle sin nombre, al oriente 43.30 metros y colinda en línea recta con cerca de por medio, al sur 20.61 metros y colinda con el terreno del señor ***** y al poniente 21.52 metros en línea recta colinda con cancha municipal y, como consecuencia, determinar si procedía condenar al demandado físico a la entrega real y material del inmueble materia de conflicto a favor de la parte actora, absteniéndose de causar actos perturbatorios y molestia en la posesión del solar de que se trate, y se ordenara la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional del estado de Guerrero.

En este orden de ideas, se desprende que la sentencia emitida en el juicio agrario 84/2013, no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, ya que no se ocupó de resolver sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones, prevista por la fracción I del citado numeral. Tampoco se ocupó de resolver un juicio agrario en que reclamó la restitución de tierras ejidales, o sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, que al efecto prevé el citado numeral en sus fracciones II y IV.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el considerando primero de la sentencia recurrida, el *A quo* fundó su competencia en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que en ningún momento se ajusta a los casos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión, pues se refiere a las controversias al interior del ejido o por la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

De esta manera, se desprende que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, se ocupó de resolver una controversia de posesión y goce de derechos agrarios individuales. Por las razones expuestas, se advierte que las sentencias como la que ocupa nuestra atención, no son impugnables a través del recurso de revisión de que se trata, motivo por el cual resulta improcedente.

La anterior conclusión se sustenta en los siguientes criterios:

"RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE

DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales. Amparo directo 3334/98. Odilón Morales López. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Ma. Guadalupe Revuelta López. Época: Novena Época. Registro: 193958 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.303 A, Página: 1069."

"AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL. De lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el diverso numeral 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones que afecten intereses colectivos y no contra aquellas que versen sobre derechos individuales. Por tanto, si el actor en el juicio agrario demandó la nulidad del acta en que consta la adjudicación de la unidad parcelaria a su contraparte, alegando tener mejor derecho sobre ella, es incuestionable que la materia de la litis se construye a determinar los "derechos individuales" pretendidos por las partes en conflicto respecto de la misma parcela y, por ende, la sentencia de primera instancia no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los citados preceptos legales, en razón de que en dicho fallo no se dirimen "intereses colectivos", ni se afectan bienes agrarios del núcleo ejidal como tal, único evento en el que procede el recurso de mérito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7941/98. Ruth Felicitas Tellez Cruz, albacea de la sucesión a bienes testamentarios de Agustín Franco Estrada. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Mercedes L. Pérez Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 770, tesis IV.2o.15 A, de rubro: "AGRARIO. RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE SÓLO AFECTAN INTERESES INDIVIDUALES.". "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de

autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente. Contradicción de tesis 27/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. Novena Época; Registro: 186688; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Julio de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.67 A; Página: 1239."

4. No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la improcedencia del recurso de revisión, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de nueve de abril de dos mil quince, se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente." Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296."

"REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse." Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para

formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso. Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315."

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia es improcedente el recurso de revisión número 147/2015-51, promovido por *****, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, estado de Guerrero, en el juicio agrario 84/2013, relativo a la acción de controversia posesoria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la ciudad de Iguala de Independencia, estado de Guerrero, en el domicilio procesal por ellas señalado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y

Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

MAGISTRADAS

**-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**